



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01733-2022-PHD/TC
LIMA
EDITH ESTHER SEGURA PALOMINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Edith Esther Segura Palomino contra el extremo de la resolución de fojas 155, de fecha 21 de enero 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que eximió a la emplazada de los costos del proceso.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 8 de junio de 2018 [cfr. fojas 5], doña Edith Esther Segura Palomino interpuso demanda de *habeas data* contra el Instituto Nacional Materno Perinatal y contra el Ministerio de Salud. Plantea, como petitorio, que en virtud de su derecho fundamental a la autodeterminación informativa, se le informe de manera documentada respecto de los montos pagados a su persona por bonificación especial descrita en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94, y que contenga, en forma específica, los montos que le han sido pagados, los meses, fechas, desde cuándo y hasta cuándo se le han pagado; el monto mensual que conforme a ley le corresponde cobrar, los montos y los meses pendientes de pago. Alega que mediante documento de fecha cierta —15 de marzo de 2018 [cfr. fojas 3]—, solicitó la citada información al Instituto Nacional Materno Perinatal, sin obtener respuesta alguna.

Auto de admisión a trámite

Mediante Resolución 1 [cfr. fojas 9], el Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima admitió a trámite la demanda.

Contestación de la demanda

El procurador público del Ministerio de Salud se apersonó —en representación de ambas entidades [cfr. fojas 19]—. Ulteriormente, contestó la demanda —en representación de ambas entidades—. En relación al Instituto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01733-2022-PHD/TC

LIMA

EDITH ESTHER SEGURA PALOMINO

Nacional Materno Perinatal [cfr. fojas 40], alega, por un lado, que no le corresponde crear información con la que no cuenta, en virtud de lo regulado en el TUO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública —pese a que se alegó la transgresión de su derecho fundamental a la autodeterminación informativa— y, de otro lado, que lo requerido no es preciso ni concreto. Ahora bien, en lo que respecta al Minsa [cfr. fojas 54], dedujo excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, pues únicamente se debió demandar al Instituto Nacional Materno Perinatal, tanto es así que ni siquiera ha sido intimada a nivel prejurisdiccional.

Sentencia de primera instancia o grado

Mediante Resolución 5 [cfr. fojas 70], de fecha 24 de junio de 2019, el Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, tras considerar que, en realidad, el Instituto Nacional Materno Perinatal forma parte del Minsa, por lo tanto, mal puede esta última eximirse de responsabilidad sobre la agresión *iusfundamental* denunciada como lesiva. Y, asimismo, declaró fundada en parte la demanda, tras considerar, lo siguiente:

[...] si bien es cierto, el petitorio de la recurrente consiste en que la demandada informe de manera documentada los montos pagados a su persona respecto de la bonificación especial descrita en el artículo 2º de dicho D.U. 037-94 y que dicha información contenga en forma específica los montos que le han pagado, no se puede dejar de señalar que quien tiene esa información es la entidad Instituto Nacional Materno Perinatal y el Ministerio de Salud, toda vez que la primera está adscrita a esta última. Es decir, la demandada señala que no puede producir documentación alguna; sin embargo, es increíble que el Instituto Nacional Materno Perinatal señale eso debido a que al poner en conocimiento de las copias de las boletas de pago o de planillas del recurrente se estaría cumpliendo con lo solicitado, ya que dichos documentos presentan dicha información. Siendo ello así, esta judicatura conviene estimar el petitorio de la demanda respecto de los puntos i) y ii).

Sin embargo, respecto del iii) punto del petitorio, el cual es que se informe al recurrente sobre "los montos y meses pendientes de pago", esta judicatura concluye en base al artículo 13º de la Ley N° 27806, señalad o en los párrafos anteriores, que no se puede entregar información con la que no se cuenta, ya que la entidad demandada no está en la obligación de crear o producir dicha información. Siendo ello así, esta judicatura conviene en desestimar dicho extremo del petitorio [...].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01733-2022-PHD/TC
LIMA
EDITH ESTHER SEGURA PALOMINO

Y, como consecuencia de la estimación parcial de la demanda, condenó a las emplazadas a la asunción de costos.

Sentencia de segunda instancia o grado

Mediante Resolución 5 [cfr. fojas 155], de fecha 21 de enero de 2021, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima estimó la excepción de falta de legitimidad para obrar formulada por el Minsa, por lo que la excluyó del proceso. Adicionalmente, declaró fundada, en parte, la demanda —únicamente en el extremo relacionado a la entrega de sus boletas de pago que requirió—, pues, en su opinión, solamente esa pretensión resulta estimable; sin embargo, desestimó el resto de extremos de la demanda. No obstante, eximió al Instituto Nacional Materno Perinatal de la asunción de los costos del proceso, tras considerar, por un lado, que dicha entidad no actuó de mala fe y, por otro lado, que tuvo que aplicar los principios de informalismo y *iura novit curia*.

FUNDAMENTOS

Delimitación del extremo de la resolución de segunda instancia o grado impugnado mediante recurso de agravio constitucional

1. Tal como esta Sala del Tribunal Constitucional lo aprecia del recurso de agravio constitucional interpuesto, la parte recurrente solamente impugnó el extremo de la sentencia expedida en segunda instancia o grado que exoneró al Instituto Nacional Materno Perinatal del pago de los costos procesales, pues, a su juicio, al haberse estimado la demanda, dicha entidad debe asumir los costos del proceso.
2. Por tanto, el asunto litigioso radica en determinar si esa exención de costos es válida —como lo ha determinado el *ad quem*— o no lo es —como lo sostiene la demandante—, lo cual releva a esta Sala del Tribunal Constitucional de pronunciarse en relación a si violó el derecho fundamental de acceso a la información pública o el derecho fundamental a la autodeterminación informativa.
3. El artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que la finalidad de los procesos constitucionales consiste en proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a su violación o amenaza. Es por ello que la procedencia de la demanda se encuentra condicionada, entre otras cuestiones, a que su petitorio se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01733-2022-PHD/TC
LIMA
EDITH ESTHER SEGURA PALOMINO

encuentre referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional).

4. Siendo así, por lógica derivación, los medios impugnatorios del proceso que la parte demandante puede interponer contra las resoluciones que considera que la agravian (artículo 21 del Nuevo Código Procesal Constitucional) –a saber, tanto el recurso de apelación, regulado por los artículos 22 y 23 del Nuevo Código Procesal Constitucional como el recurso de agravio constitucional regulado por su artículo 24–, deben sustentar el referido agravio invocando también la violación del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental y no cuestiones colaterales que, aunque puedan guardar conexidad procesal incidental con el asunto de fondo materialmente discutido, carecen, en sí mismas, de relevancia constitucional.
5. Si bien el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que si la sentencia declara fundada una demanda contra el Estado, se impondrán a este los costos respectivos, es también manifiesto que la jurisdicción, en atención a las particulares circunstancias de cada caso concreto, tiene para sí reservado un margen de apreciación que le permita de modo excepcional exonerar a la parte demandada del pago de dichos costos.
6. En cualquier caso, con prescindencia de si el Tribunal Constitucional comparte o no las razones vertidas por la instancia jurisdiccional antecedente para no haber concedido el pago de los costos en esta causa, es bastante notorio que este aspecto accesorio de la pretensión, aisladamente considerado, carece de la entidad constitucional para justificar la interposición de un medio impugnatorio en un proceso con las singulares características que posee el presente, cuyo objeto de dilucidación debe contener necesariamente relevancia *iusfundamental*.
7. En otras palabras, el núcleo constitucional de la pretensión en este proceso ya ha sido zanjado con una decisión estimatoria. La controversia vinculada a los costos no pertenece a aquel y, por ende, se encuentra desprovista en sí misma del mérito para continuar con la *litis*.
8. En razón de lo antedicho, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional interpuesto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01733-2022-PHD/TC
LIMA
EDITH ESTHER SEGURA PALOMINO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANJILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL